

RESOLUCIÓN RTV-617-27-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

RESOLUCIÓN RTV-617-27-CONATEL-2013

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

La Disposición Transitoria Vigésima Cuarta señala que, "Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión señala:

"Art. 1.- Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional."

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, "Son atribuciones del Consejo nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

RESOLUCIÓN RTV-617-27-CONATEL-2013

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

El Art. 80 tipifica como infracción técnica Clase V: "a) *Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*".

El Art. 81 señala que, "*Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.*".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, a través de la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en materia de radiodifusión y televisión.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.*".

Que, el 27 de octubre de 1994, ante la Notaria Décima Octava del cantón Quito, entre el CONARTEL y el señor Vicente Gabriel Arroba Ditto, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 810 kHz para la operación de la estación radiodifusora denominada "SUCRE", para servir a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio No. ITG-1496 de 19 de mayo de 2004, informó al Ex CONARTEL que la estación de radiodifusión SUCRE, frecuencia 810 kHz, autorizada mediante contrato del 27 de octubre de 1994, para dar servicio a la ciudad de Ambato, en la provincia de Tungurahua, continúa sin emitir señal alguna.

Que, con oficio ITC-2008-1163 de 11 de abril de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones informó que Radio Sucre (810 kHz) de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, del concesionario señor Vicente Gariel Arroba Ditto, no opera desde el año 2001, por lo que el CONARTEL debe iniciar el trámite de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 810 kHz de Radio SUCRE, por haber suspendido sus emisiones por más de 180 días consecutivos sin autorización de la SUPERTEL.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2009-0383 de 06 de febrero de 2009, realizó un alcance al oficio ITC-2008-1163 de 11 de abril de 2008, en el que informó que dicha estación continúa sin operar.

RESOLUCIÓN RTV-617-27-CONATEL-2013

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución No. 5819-CONARTEL-09 de 6 de mayo de 2009, resolvió:

"Art. 1 ACOGER LOS INFORMES N° ITC-2008-1163 DE 11 DE ABRIL DE 2008 Y N° ITC-2009-0383 DE 6 DE FEBRERO DE 2009, DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; Y N° CONARTEL-AJ-08-304 DE 6 DE MAYO DE 2008 Y N° CONARTEL-AJ-09-159 DE 20 DE FEBRERO DE 2009, DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL.

Art. 2 DISPONER EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 27 DE OCTUBRE DE 1994 CON EL SEÑOR VICENTE GABRIEL ARROBA DITTO, PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DENOMINADA "SUCRE", FRECUENCIA 810 KHZ, DE LA CIUDAD DE AMBATO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA, POR HABER SUSPENDIDO SUS OPERACIONES POR MÁS DE 180 DÍAS CONSECUTIVOS."

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2009-1446 de 22 de mayo de 2009, la SUPERTEL informa que dicha estación no se encuentra operando desde el año 2001.

Que, con oficio No. CONARTEL-SG-2228 de 11 de junio de 2009, se notificó al concesionario, el contenido de la Resolución No. 5819-CONARTEL-09.

Que, mediante comunicación ingresada al Ex CONARTEL con número de trámite 3190 de 09 de julio de 2009, el Dr. Milton Álava Ormazza, a nombre del concesionario apeló la Resolución No. 5819-CONARTEL-09 de 6 de mayo de 2009, por las siguientes consideraciones:

- Que dicha Resolución se basa en el informe jurídico de 6 de mayo del 2008 del Asesor Jurídico del CONARTEL y en el oficio No. ITC-2208-1163 de 11 de abril de 2008 de la SUPERTEL.
- Que estos informes son posteriores a la Resolución No. 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, a la que se acogió para la solución del problema que afronta Radio Sucre de Ambato, según consta de su comunicación de 26 de marzo del 2009, trámite No. 1504.
- Que en consecuencia, tanto la Superintendencia de Telecomunicaciones como el CONARTEL tenían que seguir el procedimiento establecido en dicha resolución para que la estación de su propiedad reiniciara normalmente su funcionamiento, puesto que se encuentra inmersa en uno de sus presupuestos.
- En tal virtud, solicita se le autorice la renovación del contrato de concesión respectivo.

Que, la Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL, a través del memorando No. CONARTEL-AJ-09-632 de 23 de julio de 2009, emitió el informe sobre la impugnación a la Resolución No. 5819-CONARTEL-09.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en oficio ITC-2010-0343 de 03 de febrero de 2010 (DTS: 20680) informa que Radio SUCRE (810 kHz), matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, no opera por más de 10 años, sin autorización de ese Organismo Técnico de Control.

Que, con oficios DGJ-2013-237 y DGJ-2013-402 de 12 de abril y 20 de junio de 2013, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, remitió a la SUPERTEL copia del escrito s/n ingresado en el Ex CONARTEL con trámite No. 3190, que contiene la impugnación a la Resolución No. 5819-CONARTEL-09, a fin de que emita el informe respectivo.

RESOLUCIÓN RTV-617-27-CONATEL-2013

Que, mediante oficio ITC-2013-3128 de 29 de julio de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite el informe solicitado en los oficios señalados en el numeral que antecede, en el que luego del análisis pertinente concluye:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, esta Superintendencia concluye que, por cuanto la estación de Radiodifusión denominada "SUCRE", 810 kHz que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, no operó por más de 180 días consecutivos, conforme se señala en los oficios No. IGN-2716 de 18 de octubre de 2001, ITG-3028 de 11 de octubre de 2002, oficio ITG-1496 de 19 de mayo de 2004, ITC-2008-1163 de 11 de abril de 2008, ITC-2128 de 18 de julio de 2008, ITC-2009-0383 de 06 de febrero de 2009 y ITC-2010-0343 de 3 de febrero de 2010, en aplicación del artículo 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión se debería desechar los argumentos planteados por el Dr. Milton Álava, en representación del señor Vicente Arroba, respecto de la apelación a la Resolución No. 5819-CONARTEL-09 de 6 de mayo del 2009."

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que el 27 de octubre de 1994, se suscribió a favor del señor Vicente Gabriel Arroba Ditto, el contrato de concesión de la frecuencia 810 kHz para la operación de la estación radiodifusora denominada "SUCRE", para servir a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió varios informes, en los que señaló que la estación de radiodifusión SUCRE, frecuencia 810 kHz, para dar servicio a la ciudad de Ambato, en la provincia de Tungurahua, no se encontraba operando por más de 180 días sin la autorización correspondiente; por lo que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución No. 5819-CONARTEL-09 de 6 de mayo de 2009, dispuso el inicio del proceso de terminación del referido contrato de concesión para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación denominada "SUCRE", frecuencia 810 kHz, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, por haber suspendido sus operaciones por más de 180 días consecutivos.

Que, dicha Resolución fue notificada con oficio No. CONARTEL-SG-2228 de 11 de junio de 2009, al concesionario.

Que, mediante comunicación ingresada al Ex CONARTEL con número de trámite 3190 de 09 de julio de 2009, el Dr. Milton Álava Ormaza, a nombre del concesionario impugnó la Resolución No. 5819-CONARTEL-09, argumentando que tal Resolución se basa en el informe jurídico de 6 de mayo del 2008 del Asesor Jurídico del CONARTEL y en el oficio No. ITC-2208-1163 de 11 de abril de 2008 de la SUPERTEL; informes que son posteriores a la Resolución No. 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, a la que se acogió para la solución del problema que afronta Radio Sucre de Ambato; y, que en consecuencia, tanto la Superintendencia de Telecomunicaciones como el CONARTEL tenían que seguir el procedimiento establecido en dicha resolución para que la estación de su propiedad reiniciara normalmente su funcionamiento, puesto que se encuentra inmersa en uno de sus presupuestos. En tal virtud, solicita se le autorice la renovación del contrato de concesión respectivo.

Que, el referido escrito de impugnación no lo suscribe el concesionario sino su Abogado; y, en el expediente no consta escrito alguno por parte del concesionario que ratifique su comparecencia; además, cabe indicar que no son aceptables los argumentos planteados por el Dr. Milton Álava Ormaza; toda vez que mediante Resolución No. 5634-CONARTEL-09 y Resolución No. 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el Ex CONARTEL resolvió disponer a la Presidencia del CONARTEL elaborar los listados de estaciones de radio y televisión, cuyos contratos de concesión hayan caducado y no cuenten con informes de operación favorables, incluidos aquellos casos en los que existe resolución de Consejo que niegue la renovación, con el fin de que la

RESOLUCIÓN RTV-617-27-CONATEL-2013

Superintendencia de Telecomunicaciones realice nuevas inspecciones a partir del 1 de abril de 2009, conforme a la Resolución No. 5634-CONARTEL-09; por lo que la SUPERTEL emitió un nuevo informe de inspección de la citada estación de radiodifusión, informando que la misma seguía sin operar, por tanto tampoco procedía la renovación del contrato de concesión.

Que, el Organismo Técnico de Control, en el oficio ITC-2013-3128 de 29 de julio de 2013, luego del análisis pertinente recomienda al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que en aplicación de los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se debería desechar los argumentos planteados por el Dr. Milton Álava, en representación del señor Vicente Arroba, respecto de la apelación a la Resolución No. 5819-CONARTEL-09 de 6 de mayo del 2009; criterio que es compartido por la Dirección General Jurídica, corroborando que en los Anexos del Informe Definitivo de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de Frecuencias de Radio y Televisión de 18 de mayo de 2009, consta la referida estación de radiodifusión dentro de las que no operan por más de 180 días sin autorización.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en el memorando No. DGJ-2013-1903-M de 12 de septiembre de 2013, en el que concluye que, *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, la Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería rechazar los argumentos planteados por el Dr. Milton Álava Ormaza constantes en el escrito ingresado en el Ex CONARTEL con número de trámite 3190 de 09 de julio de 2009, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 5819-CONARTEL-09 de 6 de mayo de 2009, declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito el 27 de octubre de 1994, mediante el cual se otorgó a favor del señor Vicente Gabriel Arroba Ditto, la concesión de la frecuencia 810 kHz, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos; y, en consecuencia, se declare revertida al Estado la mencionada frecuencia."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2013-3128; y, Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-1903-M.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos planteados por el Dr. Milton Álava Ormaza constantes en el escrito ingresado en el Ex CONARTEL con número de trámite 3190 de 09 de julio de 2009, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 5819-CONARTEL-09 de 6 de mayo de 2009, declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito el 27 de octubre de 1994, mediante el cual se otorgó a favor del señor Vicente Gabriel Arroba Ditto, la concesión de la frecuencia 810 kHz, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos; y, en consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

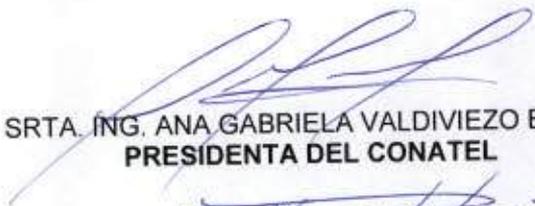
ARTÍCULO TRES.- Declarar que el presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, conforme al artículo 126 del ERJAFE.

RESOLUCIÓN RTV-617-27-CONATEL-2013

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar del contenido de esta Resolución al señor Vicente Gabriel Arroba Ditto, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de Noviembre de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL